

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 87^o período de sesiones,
27 de abril a 1 de mayo de 2020****Opinión núm. 30/2020, relativa a Faruk Serdar Köse (Turquía)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de noviembre de 2019 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Faruk Serdar Köse. El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de enero de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Faruk Serdar Köse es un ciudadano de Turquía nacido en 1996. Es estudiante y está emparentado con una persona que ha sido procesada y actualmente se encuentra en prisión por cargos de pertenencia al movimiento Hizmet, que el Gobierno de Turquía denomina “Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela”, y por cargos relacionados con la corrupción.

a) Detención y reclusión

5. Según la fuente, el Sr. Köse fue detenido por la policía turca el 16 de noviembre de 2017 y sigue en prisión. En un primer momento permaneció detenido en una comisaría de policía y después fue trasladado a la prisión de Silivri. Fue detenido, en virtud del artículo 314 del Código Penal, por pertenencia a organización armada, cargo que se basó en el hecho de que tenía instalada en su teléfono la aplicación ByLock, utilizada para entablar comunicaciones seguras. En el mismo grupo de ByLock había otros sospechosos que formaban parte de la misma investigación. Las autoridades tienen la firme sospecha de que la pertenencia a ese grupo también apunta a la pertenencia a una organización terrorista armada.

6. La fuente sostiene que la detención e investigación del Sr. Köse forma parte de una amplia campaña dirigida a detener a todos los presuntos simpatizantes del movimiento Hizmet, que han sido el objetivo de las autoridades turcas especialmente desde que, en diciembre de 2013, la Fiscalía General inició una investigación a gran escala sobre presuntos casos de corrupción y cohecho en los que estaban implicados altos funcionarios del Gobierno y, de forma más sistemática, desde la tentativa de golpe de estado de julio de 2016. Las autoridades turcas sospechan que ambos acontecimientos fueron orquestados por miembros del movimiento que lidera Fethullah Gülen. Se refieren a este movimiento con el nombre de Organización Terrorista Fetullahista. Según la fuente, los presuntos miembros del movimiento son detenidos por cargos de terrorismo y delincuencia organizada, internados en centros de detención policial durante largos períodos de tiempo y torturados para obtener confesiones. Además, se les niegan las debidas garantías procesales, como el acceso a un juicio imparcial. Entre las pruebas aducidas para demostrar la participación en delitos y la pertenencia al movimiento y para sustentar los cargos penales conexos suelen figurar el hecho de ser cliente de una institución asociada al movimiento, como el Banco Asya, estar suscrito al periódico *Zaman*, vinculado también al movimiento, estar afiliado a un sindicato, ser miembro de determinadas asociaciones empresariales, trabajar como voluntario en determinadas organizaciones benéficas, poseer publicaciones de Fethullah Gülen, cancelar suscripciones a Digiturk, estar en posesión de billetes de un dólar y descargar programas de mensajería cifrada, como la aplicación ByLock.

7. Se mantuvo al Sr. Köse en detención policial hasta el 28 de noviembre de 2017 sin que se iniciara ningún proceso judicial. El 28 de noviembre, finalmente fue interrogado por la policía. Se le comunicó que le estaban tomando declaración en el marco de la investigación núm. 2017/154015, realizada por la Oficina de Terrorismo y Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de Estambul, y que se lo acusaba de pertenencia a la organización terrorista armada fetullahista.

8. La fuente señala que la policía preguntó al Sr. Köse cuántos números de teléfono utilizaba, si había asistido a un curso de formación o a una escuela privada, si estaba afiliado a un sindicato o era miembro de alguna asociación u organización no gubernamental, si tenía pasaporte y había viajado al extranjero, en particular a Pensilvania (Estados Unidos de América), si había asistido a algún acto en el que estuviese presente Fethullah Gülen o si se había reunido con él o con alguien que hubiera participado en un acto de esas características. Según se informa, la policía también lo interrogó sobre su uso de la aplicación ByLock y un número de teléfono relacionado, y sobre el hecho de que su número de identificación coincidiera con el de su familiar detenido. También le

preguntaron si tenía una cuenta en el Banco Asya y si hacía donaciones a asociaciones y organizaciones benéficas.

9. La fuente indica que el Sr. Köse respondió que no había asistido a un curso de formación ni a una escuela privada, que no era miembro de ninguna asociación u organización no gubernamental ni estaba afiliado a ningún sindicato, que no tenía pasaporte, que no se había reunido ni había asistido a ninguna reunión con Fethullah Gülen ni con ningún otro participante en una reunión de esas características, que no utilizaba el número de teléfono mencionado ni la aplicación ByLock y que no había abierto una cuenta en el Banco Asya ni había hecho donaciones a ninguna asociación o fundación.

10. El 29 de noviembre de 2017, el Sr. Köse compareció ante un juez. Durante la audiencia, no se le permitió presentar ninguna información en su defensa. La fuente sugiere que las autoridades mantienen en prisión al Sr. Köse porque no están satisfechas con la investigación a que fue sometido el familiar mencionado ni con la pena que se le impuso. Según la fuente, el Sr. Köse se encuentra privado de libertad por la mera sospecha de que utilizó la aplicación ByLock con el mismo número de teléfono. También se está investigando a otros familiares, con pruebas igualmente insuficientes y cargos fruto de la invención.

b) Análisis de las vulneraciones cometidas

i. Categoría I

11. La fuente sostiene que se detuvo y encarceló al Sr. Köse sin fundamento jurídico alguno, lo que supone una vulneración de la Constitución, el derecho penal turco, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Fue detenido y encarcelado, sin que se le mostrara ninguna prueba de cargo, tras el intento de golpe de estado de 2016 y no puede decirse, más allá de toda duda razonable, que haya cometido el delito del que se lo acusa.

12. La fuente señala que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los delitos y las penas conexas deben estar claramente definidos y previstos en la ley. Al Sr. Köse no se le ha imputado ningún delito claramente definido; el uso de la aplicación ByLock no está tipificado como delito en la legislación. Además, el Sr. Köse siempre ha negado haber utilizado ByLock y el fiscal no ha presentado ninguna prueba que confirme su presunto uso de ella.

13. Además, la fuente alega que la detención del Sr. Köse es contraria al artículo 91, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, que establece que, para que una persona sea detenida, debe haber indicios de delito. La fuente añade que también es contraria a los artículos 100 y 101 del Código, en que se dispone que para que una persona sea privada de libertad deben presentarse en el momento de la detención pruebas sólidas que permitan albergar firmes sospechas de actividad delictiva y hechos concretos que sugieran que el control judicial no sería una medida suficiente, y que todas las pruebas, hechos y conclusiones sobre estas cuestiones deben exponerse claramente en la justificación. En el caso del Sr. Köse, no se presentó ninguna prueba sólida que permitiera albergar firmes sospechas de actividad delictiva ni se dio ninguna justificación para la detención. La orden de detención e ingreso en prisión no incluía hechos o conclusiones concretos que justificaran la privación de libertad ni tampoco aclaraba por qué el control judicial resultaría insuficiente. No se presentó ningún elemento que indicara la existencia de una firme sospecha de que el Sr. Köse había cometido el delito que se le imputaba.

14. Según la fuente, constituye detención arbitraria y es una vulneración del artículo 9 del Pacto el hecho de mantener a los sospechosos recluidos en condiciones inhumanas durante cinco o más días sin tomarles declaración ni iniciar un procedimiento judicial, como sucedió en el caso del Sr. Köse. Fue detenido y permaneció privado de libertad durante 13 días sin que se le notificara ningún procedimiento en su contra, y no hay nada en las pruebas presentadas que justifique su reclusión. Igualmente, el estado de emergencia decretado tras el intento de golpe de estado en 2016 no hace que la duración de la reclusión sea compatible con el artículo 9.

ii. Categoría II

15. La fuente alega que se privó de libertad al Sr. Köse por ejercer los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 18, 19, 21, 22, 25 y 27 del Pacto.

16. Concretamente, la fuente afirma que se acusó al Sr. Köse de descargar y utilizar la aplicación ByLock, que está disponible en todas las plataformas públicas y cuyo uso es legal. También se lo acusa de haber mantenido conversaciones telefónicas con personas que han sido procesadas por su presunta pertenencia a una organización terrorista armada.

17. La fuente subraya que se afirma que el Sr. Köse utilizó un número de teléfono concreto, que estaba registrado a nombre de un familiar. Supuestamente, se empleó ese número para hacer llamadas telefónicas a presuntos miembros de una organización terrorista armada. En el expediente no consta ninguna prueba de que el Sr. Köse haya usado alguna vez ese número de teléfono, y las conversaciones mencionadas como prueba tuvieron lugar años antes del día de la detención, cuando el Sr. Köse era todavía menor de edad y antes de que se detuviera al familiar vinculado a ese número de teléfono. La fuente señala que no se presentó como prueba el contenido de ninguna de las conversaciones y que el Tribunal Supremo de Turquía ha dictaminado que no puede utilizarse como prueba el contenido de registros de comunicaciones cuando este sea incierto. Por último, la organización terrorista armada fetullahista, de cuya pertenencia se acusa al Sr. Köse, no existía en la época en que ese número de teléfono estaba en uso.

18. La fuente recuerda que las conversaciones telefónicas son una actividad legal protegida por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que los motivos aducidos para la detención del Sr. Köse constituyen derechos fundamentales protegidos por el Pacto.

iii. Categoría III

19. Según la fuente, el Sr. Köse sufrió graves vulneraciones de su derecho a un juicio imparcial, consagrado en el artículo 14 del Pacto.

20. El Sr. Köse se vio privado de la oportunidad de comparecer ante un tribunal independiente e imparcial. Tras la entrada en vigor, el 28 de junio de 2014, de la Ley núm. 6545, se crearon tribunales especiales con objeto de investigar y enjuiciar a presuntos miembros del movimiento Hizmet. Todo el procedimiento para la detención y reclusión del Sr. Köse se tramitó en estos tribunales y órganos de apelación especiales, en un circuito cerrado. La fuente sostiene que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la independencia de esos tribunales es cuestionable, ya que no hay garantías contra las influencias externas y los jueces son destituidos de su cargo cuando emiten una decisión contraria a las instrucciones del Gobierno, por ejemplo.

21. La fuente también sostiene que existe la práctica generalizada de destituir y detener a jueces y fiscales, lo que menoscaba el derecho a un juicio imparcial en Turquía. En concreto, los jueces y fiscales que decidan a favor de un presunto miembro del movimiento Hizmet pueden ser destituidos e incluso detenidos. Esto no permite garantizar la independencia e imparcialidad de los tribunales y, por ende, la imparcialidad de los juicios.

22. La fuente recuerda a continuación que no se dio al Sr. Köse una explicación oportuna del motivo de su detención y que permaneció recluido sin que se le notificaran los cargos que se le imputaban. Además, se violó el principio de igualdad de medios procesales, ya que se le negó el acceso a su expediente en virtud del artículo 153 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los expedientes de carácter público o político. Por lo tanto, no pudo preparar su defensa adecuadamente ni impugnar los cargos en su contra. Tampoco se le permitió comparecer ante un tribunal durante un período de tiempo prolongado, lo que le impidió impugnar su detención. Cuando por fin pudo hacerlo, se denegaron sus solicitudes aduciendo motivos insuficientes.

23. Además, el acceso del Sr. Köse a un abogado se vio obstaculizado por el clima de temor y la presión a que se enfrentaban los abogados defensores, así como por el aumento de los obstáculos procesales que les impedían defender a sus clientes con el pretexto de la lucha contra el terrorismo.

24. La fuente concluye, pues, que al Sr. Köse se le negó el derecho a un juicio imparcial.

iv. Categoría V

25. La fuente recuerda que la prolongada reclusión a la que se está sometiendo al Sr. Köse, motivada por su condición social, es discriminatoria por naturaleza y, por lo tanto, arbitraria. En efecto, el que sea o no miembro del movimiento Hizmet no cambia el hecho de que está siendo enjuiciado por su pertenencia a una organización o por simpatizar con ella, lo cual es discriminatorio.

26. Habida cuenta de todo lo anterior, la fuente concluye, pues, que la detención y reclusión del Sr. Köse son arbitrarias.

Respuesta del Gobierno

27. El 8 de noviembre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 7 de enero de 2020, información detallada sobre la situación actual del Sr. Köse y que aclarara las disposiciones legales en virtud de las cuales seguía recluso, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo instó además al Gobierno de Turquía a que velara por la integridad física y mental del Sr. Köse.

28. En su respuesta de 7 de enero de 2020, el Gobierno reafirmó que Turquía, como Estado democrático regido por el estado de derecho y como miembro fundador del Consejo de Europa, defiende los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia. Turquía sigue luchando contra varias organizaciones terroristas en el marco de su Constitución y su legislación, cumpliendo sus obligaciones internacionales y ateniéndose a los principios fundamentales de un Estado democrático. A continuación, el Gobierno recuerda sus disposiciones legales nacionales en materia de derechos humanos.

29. El Gobierno hace un repaso de las amenazas terroristas a las que se enfrenta el país y de las medidas que se han adoptado para resolver los problemas de seguridad que plantean las organizaciones terroristas. Presenta información de antecedentes, en particular relativa a la Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela, una presunta organización terrorista armada. El Gobierno también hace referencia al intento de golpe de estado del 15 de julio de 2016 y señala que hay investigaciones en curso y juicios pendientes contra miembros de la organización, en relación con la presunta tentativa de derrocar al Gobierno.

30. El Gobierno sostiene que el Sr. Köse fue privado de libertad por decisión de los tribunales competentes. Todas las actuaciones que han dado lugar a su detención, reclusión y condena se han llevado a cabo de conformidad con la legislación pertinente y con las obligaciones internacionales de Turquía.

31. Según el Gobierno, el 16 de noviembre de 2017, el Sr. Köse, que se encontraba en su domicilio, fue detenido después de que el 13^{er} Juzgado de Primera Instancia de Estambul dictara una orden de detención. Los días 17, 19 y 21 de noviembre de 2017, tuvo ocasión de reunirse con su abogado. El 28 de noviembre de 2017, prestó declaración en el departamento de policía, en presencia de su abogado. El 29 de noviembre de 2017 compareció ante un juez y prestó declaración. El 7^o Juzgado de Primera Instancia de Estambul ordenó la prisión preventiva por “pertenencia a organización terrorista armada”, puesto que las medidas de control judicial habrían sido insuficientes, dada la gravedad de los cargos y la existencia de sospechas firmes. El Sr. Köse impugnó su reclusión y solicitó su puesta en libertad ante el 8^o Juzgado de Primera Instancia de Estambul, que denegó la solicitud. El 24 de diciembre de 2017 y el 24 de enero de 2018, los tribunales competentes, en cumplimiento del artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, revisaron la reclusión del Sr. Köse.

32. En todas las etapas del proceso de investigación, se le comunicaron al Sr. Köse sus derechos y los cargos que se le imputaban y se le dio la oportunidad de informar a algún

familiar. El auto de procesamiento contra el Sr. Köse, dictado el 26 de enero de 2018, se aceptó el 22 de febrero de 2018, y el 26° Tribunal Penal Ordinario de Estambul ordenó su mantenimiento en prisión.

33. El 8 de abril de 2018, el 6° Tribunal Penal Ordinario de Estambul condenó al Sr. Köse a una pena de seis años y tres meses de prisión por pertenencia a organización terrorista armada. Su abogado presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Regional de Justicia. El 17 de septiembre de 2018, ese Tribunal confirmó la decisión del Tribunal Penal Ordinario. Posteriormente, el abogado presentó un recurso ante el Tribunal de Casación, que actualmente está examinando el caso.

34. El Gobierno sostiene que todas las actuaciones contra el Sr. Köse se han llevado a cabo con diligencia y de conformidad con las obligaciones internacionales de Turquía, a pesar de que, en el período en que el Sr. Köse se encontraba privado de libertad, el país ya había notificado su decisión de acogerse al derecho de suspensión de sus obligaciones internacionales al Consejo de Europa, en virtud del artículo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), y al Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo al artículo 4 del Pacto.

35. El Gobierno afirma que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley núm. 684, de 23 de enero de 2017, que estaba en vigor en el momento de tramitarse el presente caso, una persona puede permanecer detenida durante siete días si se sospecha que ha cometido un delito que entra en el ámbito de aplicación de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (núm. 3713). En caso de que haya un gran número de sospechosos o que se encuentren dificultades para reunir pruebas, la duración de la detención puede prolongarse otros siete días. Por lo tanto, el sospechoso puede permanecer detenido durante 14 días en total.

36. En el presente caso, se detuvo al Sr. Köse el 16 de noviembre de 2017. El 22 de noviembre de 2017, la Fiscalía General de Estambul prorrogó la duración de la detención durante otros siete días, de conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley núm. 684. El Sr. Köse compareció ante un juez el 29 de noviembre de 2017, dentro del plazo legal.

37. Según el Gobierno, en todas las etapas se informó al Sr. Köse de los derechos que le reconocía la ley y se le dio la oportunidad de dar a conocer su situación a un familiar o allegado, en cumplimiento de los artículos 90, párrafo 4, y 95, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal. De hecho, los detalles relativos a su detención y a la prolongación de esta fueron notificados a un miembro de su familia y a su abogado. Estas notificaciones se registraron los días 16 y 22 de noviembre de 2017. Además, durante todo el tiempo que el Sr. Köse permaneció privado de libertad, se le permitió comunicarse con su abogado.

38. El Gobierno sostiene que la orden de detención dictada por el 13^{er} Juzgado de Primera Instancia de Estambul se basaba en la sospecha razonable de que el Sr. Köse era miembro de la Organización Terrorista Fetullahista, ya que utilizaba activamente ByLock, una aplicación de mensajería cifrada, para ponerse en contacto con otras personas sospechosas, o halladas culpables, de pertenecer a esa misma organización terrorista. El 16 de noviembre de 2017, día en que fue detenido, se le explicaron los motivos de su detención y los derechos que lo amparaban en virtud de la legislación.

39. El 28 de noviembre de 2017, el Sr. Köse prestó declaración en presencia de un abogado designado por el Colegio de Abogados de Estambul, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal. Lo dispuesto en ese artículo no impedía al Sr. Köse elegir su propio abogado, pero este no hizo ninguna petición escrita u oral al respecto.

40. Por lo tanto, el Gobierno rechaza, por carecer de fundamento, las alegaciones que sugieren que el Sr. Köse permaneció detenido durante 13 días sin que se le notificara ningún procedimiento o se le comunicaran los cargos en su contra. Se informó al Sr. Köse de los derechos que le reconocía la ley y de los cargos que se le imputaban y se le permitió el acceso a un abogado, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, durante todo el tiempo que permaneció detenido.

41. El 29 de noviembre de 2017, el Sr. Köse compareció ante un juez y el 7º Juzgado de Primera Instancia de Estambul dictaminó que debía ser puesto en prisión preventiva, como se ha mencionado anteriormente. Además, habida cuenta de la gravedad de los cargos, el Juzgado de Primera Instancia consideró que existía riesgo de fuga y de manipulación de las pruebas.

42. El Gobierno sostiene además que el 26º Tribunal Penal Ordinario de Estambul dictaminó la prolongación de la detención basándose en justificaciones similares. Este tribunal emitió una decisión motivada el 8 de abril de 2018. Sobre la base de esa decisión, se condenó al Sr. Köse a una pena de prisión de seis años y tres meses por pertenencia a una organización terrorista armada. Hasta el momento de su condena, se había ido revisando la prolongación de su reclusión periódicamente (en 20 ocasiones entre el 25 de diciembre de 2017 y el 8 de abril de 2018), de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

43. Según el Gobierno, el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal exige la existencia de una firme sospecha de actividad delictiva para justificar la detención. En el presente caso, el hecho de que el Sr. Köse utilizara la aplicación de mensajería cifrada ByLock justifica una firme sospecha de que pertenece a la Organización Terrorista Fetullahista, ya que se trata del principal instrumento de comunicación que emplean los miembros de esa organización. El hecho de instalar y utilizar ByLock constituye una prueba crucial que demuestra la pertenencia a la organización, dado que esta aplicación se desarrolló para la comunicación confidencial entre sus miembros y no se permitía el acceso a ella por parte del público en general.

44. El Gobierno sostiene que ByLock es una aplicación cuyo único propósito es permitir una comunicación altamente cifrada entre los miembros de la Organización Terrorista Fetullahista. Cada mensaje que se envía a través de ByLock se encripta de forma diferente. En un principio, se puso ByLock a disposición de los miembros de la organización bajo la apariencia de una aplicación mundial. Sin embargo, tras permanecer accesible en línea como aplicación mundial durante un breve período, se obligó a quienes desearan descargarla a acceder a ella a través de una red virtual privada, por Bluetooth o mediante una memoria externa, para poder ocultar la identidad de los usuarios.

45. Según el Gobierno, no bastaba con registrarse para acceder a la aplicación: a fin de poder comunicarse entre sí, todos los usuarios tenían que añadir nombres de usuario y códigos, que se proporcionaban fundamentalmente cara a cara o a través de un intermediario. Solo se podían enviar mensajes una vez que tanto el remitente como el destinatario se habían agregado a sus respectivas listas de contactos. Por lo tanto, una persona que no estuviera vinculada a la Organización Terrorista Fetullahista no podría descargar la aplicación en su teléfono móvil ni comunicarse a través de ella con otros usuarios.

46. El Gobierno sostiene además que, en su sentencia motivada de 24 de abril de 2017, la 16ª Sala de lo Penal del Tribunal de Casación examinó la cuestión de la aplicación ByLock y concluyó que existían pruebas concretas que demostraban que se trataba de una red programada para ser utilizada por la Organización Terrorista Fetullahista y que únicamente la usaban miembros de esa organización. Además, la Sección Penal de la Asamblea Plenaria del Tribunal de Casación (expediente núm. 2017/956, sentencia núm. 2017/370, de 26 de septiembre de 2017) ha especificado que el uso de ByLock constituye una prueba de la conexión entre el usuario de la aplicación y la Organización Terrorista Fetullahista, ya que este sistema de comunicación era una red a disposición de los miembros de la organización y que únicamente utilizaban estos. Además, la Sección Penal de la Asamblea Plenaria del Tribunal de Casación (expediente núm. 2018/16-419, sentencia núm. 2018/661) ha establecido expresamente la conexión entre el uso de ByLock y la pertenencia a la Organización Terrorista Fetullahista.

47. El Gobierno afirma que se ha demostrado que el Sr. Köse utilizó el número de teléfono 0553 535 1397 para acceder a la aplicación ByLock en numerosas ocasiones a lo largo de un prolongado período de tiempo. Inició sesión 46.894 veces, se puso en contacto con miembros de la Organización Terrorista Fetullahista y asistió a reuniones de esta. Por consiguiente, el Gobierno sostiene que había una firme sospecha que indicaba que el

Sr. Köse era miembro de la Organización Terrorista Fetullahista, lo que justificaba la medida privativa de libertad.

48. El Gobierno afirma que, durante todo el procedimiento legal y en todas las etapas de la investigación y el enjuiciamiento, el Sr. Köse contó con la asistencia de un abogado, cuya firma figura en todos los documentos procesales.

49. En cuanto a la alegación de que se impidió al abogado del Sr. Köse acceder al expediente del caso y no pudo preparar la defensa de su cliente, el Gobierno señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal, que permite mantener la confidencialidad de algunos actos procesales realizados durante la fase de instrucción para garantizar que el fiscal pueda realizar todas las diligencias de investigación necesarias. La confidencialidad de la investigación no obstaculiza el derecho a la defensa, ya que, de conformidad con el artículo 153, párrafo 1, del Código, un abogado puede examinar el expediente del caso y obtener una copia de los documentos durante toda la investigación.

50. En el caso de las investigaciones relacionadas con delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 153, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, el juez competente puede dictar una orden de confidencialidad a petición del ministerio público si la importancia y la gravedad de la investigación así lo justifican. Entre los delitos que pueden requerir medidas de confidencialidad adicionales figura la pertenencia a una organización terrorista armada. La existencia de una orden de confidencialidad no afecta al derecho del abogado de acceder a las actas de las declaraciones, los informes periciales y todos los actos procesales que exijan la presencia del Sr. Köse. También es esencial subrayar que, en cualquier caso, la confidencialidad deja de tener efecto en el momento en que se dicta el auto de procesamiento. El abogado puede examinar el expediente del caso, así como todas las pruebas y los informes reunidos durante la instrucción, una vez que comienza la fase de enjuiciamiento.

51. El Gobierno afirma que se concluyó la investigación rápidamente, en un plazo de dos meses y 10 días a partir de la detención del Sr. Köse. El enjuiciamiento también se llevó a cabo de manera eficaz, a pesar del gran volumen de trabajo al que ha tenido que hacer frente la judicatura a raíz del intento de golpe de estado del 15 de julio de 2016. El tribunal dictó sentencia en un plazo de 18 meses.

52. El Gobierno rechaza la alegación relativa a la violación del derecho a un juicio imparcial. Durante la investigación y el enjuiciamiento se respetaron todas las garantías procesales relacionadas con el derecho a un juicio imparcial. El Sr. Köse fue condenado por tribunales competentes sobre la base de decisiones motivadas. Esas decisiones fueron adoptadas por un poder judicial independiente y a lo largo del juicio todas las actuaciones se ajustaron a la legislación nacional y a las obligaciones internacionales de Turquía.

53. El Gobierno subraya que la sentencia relativa al Sr. Köse aún no tienen carácter firme. La causa se encuentra actualmente ante el Tribunal de Casación. Además, el Sr. Köse tiene derecho a presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Según los registros oficiales, el Sr. Köse aún no ha presentado tal recurso. Si bien existe el derecho a obtener reparación, el Sr. Köse no ha reclamado una indemnización de conformidad con los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Penal, incluido el artículo 141. De acuerdo con los principios fundamentales del derecho turco, que se ajustan a las normas del derecho internacional, para que se conceda una indemnización a una persona, antes esta debe haberla reclamado.

54. El Gobierno destaca que el mecanismo de indemnización introducido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Penal está reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como un recurso interno eficaz. Dado que el Sr. Köse no ha reclamado una indemnización, a pesar de tener derecho a ello en virtud del artículo 141 del Código, no se le ha concedido ninguna. El Gobierno también subraya que el requisito del agotamiento de los recursos internos es una norma generalmente reconocida en el derecho internacional. La obligación de agotar los recursos internos forma parte del derecho consuetudinario internacional y de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (véase, por ejemplo, el caso *Interhandel (Suiza c. los Estados Unidos de América)*, de 21 de marzo de 1959). En el presente caso, no se han agotado los recursos internos.

55. Por consiguiente, el Gobierno sostiene que las alegaciones comunicadas por la fuente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria son infundadas y, por lo tanto, deberían desestimarse.

Comentarios adicionales de la fuente

56. El 14 de enero de 2020, la respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente para que esta formulara observaciones adicionales, que presentó el 28 de enero de 2020. La fuente impugna la respuesta del Gobierno por considerarla un mero relato cronológico de los hechos y sostiene que la única prueba en que se basa la condena del Sr. Köse es un número de teléfono que, según afirma, no era suyo, sino de su familiar, única persona que lo utilizó.

57. La fuente sostiene que un familiar del Sr. Köse fue destituido de su cargo, detenido y condenado por cargos de terrorismo. Cuando fue condenado, se aceptó el número de teléfono como prueba de los presuntos delitos. Según las autoridades judiciales turcas, ese número se utilizó para descargar la aplicación de mensajería ByLock, que actualmente la justicia turca considera prueba suficiente de la pertenencia a un grupo terrorista. Es decir, la justicia turca ha condenado tanto al Sr. Köse como a su familiar por utilizar el mismo número de teléfono. Según la fuente, como principio jurídico básico, un acto delictivo solo puede ser juzgado una vez. En el presente caso, se ha condenado a dos personas por un solo acto, esto es, por haber utilizado un número de teléfono para descargar una aplicación de mensajería, algo que normalmente no puede considerarse constitutivo de delito.

58. Además, la fuente sostiene que en los informes periciales independientes queda patente que ByLock es una aplicación de mensajería corriente y que nunca podría utilizarse como prueba de la pertenencia a una organización terrorista. La fuente añade que la autoridad de apelación del sistema de justicia penal de Turquía ha reconocido que en el presente caso la fiscalía obtuvo la información sobre ByLock por medios ilícitos (decisión núm. 2018/335, de 14 de febrero de 2018). Sin embargo, el *Yargıtay* (Tribunal de Casación) insiste a su vez en aceptar el uso de ByLock como prueba de pertenencia a una organización terrorista. Según la fuente, lamentablemente, el poder judicial turco sigue utilizando pruebas obtenidas por medios ilícitos para sustentar condenas penales.

59. La fuente sostiene que, en su respuesta, el Gobierno defiende la condena del Sr. Köse aportando los resultados de las búsquedas del historial de tráfico correspondiente al número de teléfono atribuido al Sr. Köse. Sin embargo, según la fuente, esos registros no reflejan el uso que hizo de ese número el Sr. Köse, sino su familiar.

60. Por consiguiente, la fuente concluye que se ha condenado al Sr. Köse únicamente por su relación de parentesco con el familiar mencionado, ya que toda la información contenida en su expediente, que supuestamente es la prueba en que se basa su condena, no es creíble ni guarda relación con él.

Deliberaciones

61. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida, y celebra la cooperación e implicación de ambas partes en el presente caso.

62. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la situación del Sr. Köse queda comprendida en el ámbito de las medidas de suspensión que Turquía había adoptado en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Turquía informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia por un período de tres meses, en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto¹.

63. Si bien toma nota de las notificaciones relativas a las medidas de suspensión, el Grupo de Trabajo subraya que el derecho a no ser sometido a una privación arbitraria de la libertad es un derecho absoluto y no puede ser objeto de ninguna suspensión. Además, señala que, en el desempeño de su mandato, también está capacitado, en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo, para remitirse a las normas internacionales pertinentes

¹ Notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4.

establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son especialmente pertinentes en lo que se refiere a la presunta reclusión del Sr. Köse. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deben asegurarse de que tal suspensión se adopte en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación real².

64. Además, el Grupo de Trabajo aclara que las normas de procedimiento por las que se rige su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay en ellos ninguna disposición que impida al Grupo de Trabajo examinar comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos internos del país de que se trate. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha ratificado, en su jurisprudencia, que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación sea considerada admisible³.

65. En cuanto a las alegaciones concretas, el Grupo de Trabajo observa que la fuente ha aducido que la detención del Sr. Köse fue arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V. El Gobierno, aunque no aborda las categorías del Grupo de Trabajo por separado, niega todas las alegaciones y afirma que en la detención y reclusión del Sr. Köse se respetaron todas las obligaciones internacionales contraídas por Turquía en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo procederá al examen de las alegaciones relativas a cada una de esas categorías por separado.

66. Para determinar si la detención del Sr. Köse fue arbitraria, el Grupo de Trabajo se remite a los principios sobre cuestiones probatorias desarrollados en su jurisprudencia. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que este desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

Categoría I

67. El Grupo de Trabajo considera que es arbitraria y se inscribe en la categoría I toda detención que carezca de fundamento jurídico. Por consiguiente, en el presente caso, el Grupo de Trabajo debe examinar las circunstancias de la detención del Sr. Köse y observa que esta se produjo el 16 de noviembre de 2017.

68. El Grupo de Trabajo señala que, según la fuente, se informó al Sr. Köse de que el motivo de su detención era el hecho de haber utilizado la aplicación ByLock y que la orden de detención no contenía información específica sobre ninguna actividad realizada por el Sr. Köse que pudiera ser constitutiva de delito. El Grupo de Trabajo señala que, en su respuesta, el Gobierno declaró reiteradamente que el presunto uso por el Sr. Köse de la aplicación ByLock era motivo suficiente para proceder a su detención, ya que suscitaba sospechas de pertenencia a una organización terrorista.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida no solo será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Como explicó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, la obligación enunciada en el artículo 9, párrafo 2, consta de dos elementos: deberá informarse en el momento de la

² Observación general núm. 29 (2001), relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 4. Véanse también la observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 6; la observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 5; y la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párrs. 65 y 66.

³ En su opinión núm. 53/2019, el Grupo de Trabajo aclaró que no exigía el agotamiento de los recursos internos para ocuparse de la comunicación con arreglo a su procedimiento ordinario. Véanse también las opiniones núms. 19/2013, 38/2017, 41/2017, 11/2018 y 46/2019.

detención sobre los motivos de esta y a continuación se deberán notificar sin demora las acusaciones formuladas⁴.

70. El requisito de comunicar las razones de la detención de una persona también contiene un elemento cualitativo, por cuanto, como señala el Comité de Derechos Humanos, estas deberán incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima⁵. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha demostrado en qué sentido se cumplió el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 2 en el presente caso. El Grupo de Trabajo reconoce que presentar el auto de procesamiento completo de una persona llevaría su tiempo, pero también considera que las autoridades turcas deberían haber estado en condiciones de comunicar al Sr. Köse, en el momento de su detención, los elementos de hecho que constituían el fundamento del delito que presuntamente había cometido.

71. Según el Gobierno, la única prueba contra el Sr. Köse era su presunta utilización de la aplicación ByLock y su presunta pertenencia a la Organización Terrorista Fetullahista. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha demostrado que se informara sin dilación al Sr. Köse de los cargos que se le imputaban ni del motivo de su detención en el momento en que esta se produjo. Además, el Gobierno no ha fundamentado la afirmación de que la detención del Sr. Köse cumple los criterios de razonabilidad y necesidad. El Grupo de Trabajo recuerda que ninguna suspensión de las obligaciones dimanantes del Pacto puede justificar una privación de libertad que no sea razonable o necesaria⁶. Por consiguiente, concluye que la detención y reclusión del Sr. Köse constituyen una violación de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

72. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Köse no fue presentado ante una autoridad judicial hasta el 29 de noviembre de 2017, es decir, unos 13 días después de su detención inicial.

73. Como ha mantenido invariablemente el Grupo de Trabajo⁷, para considerar que una privación de libertad es efectivamente legal, la persona detenida debe tener derecho a impugnar la legalidad de esta ante un tribunal, según se contempla en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que resulta esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática.⁸ Este derecho, que constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas⁹ y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad y la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo¹⁰.

74. El Grupo de Trabajo considera además que el recurso judicial es una salvaguardia fundamental de la libertad personal¹¹ y resulta esencial para garantizar que la detención tenga fundamento jurídico. En el presente caso, el Sr. Köse no fue presentado ante un juez hasta unos 13 días después de su detención y el Gobierno se ha limitado a citar el cumplimiento de su legislación nacional como explicación de este retraso. El Grupo de

⁴ Véanse también las opiniones núms. 1/2017, 6/2017, 30/2017, 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018 y 79/2018.

⁵ Observación general núm. 35, párr. 25.

⁶ *Ibid.*, párr. 66. Véase también la observación general núm. 29, párr. 3.

⁷ Véanse las opiniones núms. 1/2017, 6/2017, 8/2017, 30/2017, 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018, 79/2018 y 49/2019.

⁸ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

⁹ *Ibid.*, párr. 11.

¹⁰ *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

¹¹ *Ibid.*, párr. 3.

Trabajo recuerda que ninguna suspensión de las obligaciones dimanantes del Pacto puede justificar una privación de libertad que no sea razonable o necesaria. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que, si no se presentó al Sr. Köse ante una autoridad judicial sin dilación, no puede decirse que su reclusión fuera conforme a derecho, ya que se vulneró el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

75. Además, dado que durante esos 13 días en que permaneció privado de libertad el Sr. Köse no pudo impugnar el mantenimiento de su detención, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

76. Por ello, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Köse fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

77. La fuente ha sostenido además que la privación de libertad del Sr. Köse se inscribe en la categoría II, por cuanto su detención y reclusión se basaron en la presunción de que este había descargado y utilizado la aplicación ByLock, lo cual no constituye un delito.

78. El Gobierno rechaza esas alegaciones, aduciendo que el Sr. Köse fue detenido y encarcelado por haber cometido un delito, a saber, por su pertenencia a una organización terrorista, y alude a su uso de la aplicación ByLock como prueba de esa actividad delictiva.

79. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el elemento central de las acusaciones formuladas por el Gobierno contra el Sr. Köse es su presunta vinculación a la Organización Terrorista Fetullahista que, según el Gobierno, se basa en el hecho de que había descargado y utilizado la aplicación ByLock. El Gobierno ha proporcionado información detallada sobre la manera en que la Organización Terrorista Fetullahista ha usado esa aplicación. No obstante, el Grupo de Trabajo se ve en la obligación de señalar que se trata de explicaciones genéricas sobre el modo en que la Organización Terrorista Fetullahista utilizaba la aplicación ByLock en líneas generales, pero no ofrecen ninguna explicación detallada sobre en qué sentido podría equipararse el pretendido uso de la aplicación por el Sr. Köse a un acto delictivo. El Gobierno tampoco ha presentado ninguna prueba de que el Sr. Köse fuera efectivamente miembro de la Organización Terrorista Fetullahista.

80. El Grupo de Trabajo toma nota del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre los efectos del estado de emergencia en los derechos humanos en Turquía, en el que examinó las repercusiones de varios decretos promulgados por el Gobierno de Turquía, que sirvieron de base para el despido de un gran número de agentes de seguridad, militares y policías, maestros, profesores universitarios, funcionarios públicos y personal sanitario. El Grupo de Trabajo señala que, en ese informe, el ACNUDH llegó a la siguiente conclusión:

Los decretos no establecen los criterios claros aplicables para valorar la conexión de las personas despedidas con la red gulenista. En consecuencia, se han ordenado despidos justificándolos con una combinación de diversos elementos, como hacer aportaciones monetarias al Banco Asya y otras empresas de la “Estructura Estatal Paralela”, ser miembro de un sindicato o una asociación vinculados a la red gulenista o utilizar la aplicación de mensajería ByLock y otros programas de mensajería cifrada. Los despidos también pueden basarse en informes elaborados por la policía o el servicio secreto sobre ciertas personas, el análisis de los contactos en los medios sociales, las donaciones, los sitios web visitados o el hecho de escolarizar a los hijos en escuelas vinculadas a la red gulenista. Otros criterios empleados para los despidos podrían ser la información recibida de compañeros de trabajo o vecinos o la suscripción a publicaciones periódicas vinculadas al movimiento gulenista¹².

¹² ACNUDH, “Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey, including an update on the South-East: January-December 2017” (marzo de 2018), párr. 65.

81. El Grupo de Trabajo observa que el caso del Sr. Köse parece seguir la pauta descrita en ese informe.

82. El Grupo de Trabajo tiene presente el estado de emergencia que se declaró en ese período en Turquía. No obstante, a pesar de que el Consejo de Seguridad Nacional de Turquía ya había reconocido como organización terrorista en 2015 a la organización fetullahista, también conocida como grupo gulenista o, como ya se ha indicado, movimiento Hizmet, la sociedad turca en general no sabía, antes de la tentativa de golpe de estado de julio de 2016, que la organización estuviera dispuesta a utilizar la violencia. Como señaló el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa:

A pesar de las fuertes sospechas que albergan diversos sectores de la sociedad turca acerca de sus motivaciones y su *modus operandi*, el movimiento de Fethullah Gülen parece llevar décadas funcionando y haber gozado, hasta una fecha bastante reciente, de una considerable libertad para implantarse, de manera generalizada y respetable, en todos los sectores de la sociedad turca, como, entre otros, en las instituciones religiosas, la educación, la sociedad civil y los sindicatos, los medios de comunicación y los sectores financiero y empresarial. Es indudable asimismo que muchas organizaciones vinculadas a ese movimiento, que fueron clausuradas a partir del 15 de julio, hasta esa fecha funcionaban de manera abierta y legal. Parece que hay acuerdo general en cuanto a que sería excepcional que, de un modo u otro, un ciudadano turco nunca hubiese tenido ningún tipo de contacto o trato con ese movimiento¹³.

83. El Comisario para los Derechos Humanos también señaló que era preciso, “al tipificar como delito la pertenencia y el apoyo a esta organización, distinguir entre quienes realizaban actividades ilegales y quienes eran simpatizantes o partidarios de ella, o pertenecían a entidades establecidas legalmente y vinculadas al movimiento, sin ser conscientes de la voluntad que este tenía de recurrir a la violencia”¹⁴.

84. El Grupo de Trabajo observa que el elemento central de las acusaciones contra el Sr. Köse es su presunta vinculación con la Organización Terrorista Fetullahista, una percepción que se basa únicamente en su uso de la aplicación ByLock. Señala que el Gobierno de Turquía no ha podido demostrar en qué sentido el simple hecho de que el Sr. Köse usara una aplicación de comunicaciones corriente constituyó una actividad delictiva ilícita, en particular habida cuenta de la ausencia de toda prueba de que en efecto perteneciera a esa organización. Teniendo en cuenta lo extendida que está la organización fetullahista, como documentó el Comisario para los Derechos Humanos “sería excepcional que, de un modo u otro, un ciudadano turco nunca hubiese tenido ningún tipo de contacto o trato con ese movimiento”¹⁵. Además, el Grupo de Trabajo toma nota del informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su visita a Turquía en noviembre de 2016 y la información que contiene acerca de un gran número de detenciones basadas exclusivamente en la presencia de ByLock en las computadoras de los acusados y en pruebas ambiguas¹⁶. El Grupo de Trabajo también toma nota de las recientes conclusiones del Comité de Derechos Humanos en el caso *Özçelik y otros c. Turquía* (CCPR/C/125/D/2980/2017), en las que dictaminó que el mero uso de ByLock no era base suficiente para la detención y reclusión de una persona.

85. En el presente caso, al Grupo de Trabajo le resulta evidente que, aun cuando el Sr. Köse hubiese utilizado la aplicación ByLock, acusación que él niega, con ello simplemente se habría limitado a ejercer su derecho a la libertad de expresión. El Grupo de Trabajo señala que la libertad de opinión y la libertad de expresión, consagradas en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas¹⁷. Según el Comité de Derechos Humanos, el artículo 19

¹³ *Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey*, CommDH(2016)35, 7 de octubre de 2016, párr. 20.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 20.

¹⁶ A/HCR/35/22/Add.3, párr. 54.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 2.

no puede ser objeto de suspensión alguna sencillamente porque nunca será necesario suspender la vigencia de este artículo durante un estado de excepción¹⁸.

86. La libertad de expresión comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, e incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, entre ellas, las opiniones políticas¹⁹. Además, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, incluidos todos los modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas²⁰.

87. El Grupo de Trabajo recuerda que no es la primera vez que examina un caso relativo a la detención y el enjuiciamiento de un ciudadano turco en que el pretendido uso de la aplicación ByLock se aduce como principal manifestación de una presunta actividad delictiva²¹. Asimismo, recuerda que en esos casos, y ante la falta de una explicación concreta de cómo el presunto uso de la aplicación ByLock bastaba para determinar que el interesado había incurrido en actividad delictiva, llegó a la conclusión de que su detención había sido arbitraria. El Grupo de Trabajo lamenta que las autoridades turcas no hayan respetado los puntos de vista expresados en esas opiniones y que el presente caso siga esa misma pauta.

88. El Grupo de Trabajo concluye que la detención y reclusión del Sr. Köse fueron consecuencia de su ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por lo tanto, se inscribe en la categoría II.

Categoría III

89. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Köse es arbitraria por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que este no tendría que haber sido juzgado. Sea como fuere, el juicio se celebró y, según la fuente, se produjeron graves violaciones de su derecho a un juicio imparcial, por lo que su posterior privación de libertad fue arbitraria y se inscribe en la categoría III.

90. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha formulado alegaciones generales en el sentido de que los tribunales especiales establecidos para ocuparse de los casos relativos a la presunta pertenencia al movimiento Hizmet carecen de independencia y ha descrito la práctica general por la que muchos jueces han sido destituidos (véanse los párrafos 20 y 21). No obstante, la fuente no ha hecho ninguna declaración concreta sobre la manera en que los tribunales que examinaron el caso del Sr. Köse carecían de independencia, por lo que el Grupo de Trabajo no puede formular ninguna conclusión al respecto.

91. Asimismo, dado que la fuente ha alegado que no se concedió al Sr. Köse una audiencia durante un período prolongado (véase el párrafo 22), pero no especifica por cuánto tiempo, el Grupo de Trabajo tampoco puede extraer conclusiones sobre esta alegación en particular.

92. La fuente también ha afirmado que el Sr. Köse tuvo dificultades para acceder a la asistencia letrada debido a un “clima de temor” (véase el párrafo 23). Sin embargo, sí contó con representación letrada durante las actuaciones, por lo que no queda claro si el derecho a la asistencia letrada del Sr. Köse se vio afectado específicamente ni de qué manera. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no formula ninguna conclusión al respecto.

93. Además, la fuente ha alegado que se denegaron las solicitudes del Sr. Köse aduciendo motivos insuficientes (véase el párrafo 22), sin dar más explicaciones sobre la fecha en que se celebraron las audiencias ni el fallo del tribunal. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no formula ninguna conclusión sobre esta alegación en particular.

94. La fuente ha especificado que el Sr. Köse y su abogado no tuvieron pleno acceso al expediente del caso (véase el párrafo 22). No obstante, el Grupo de Trabajo observa que el

¹⁸ *Ibid.*, párr. 5.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 11.

²⁰ *Ibid.*, párr. 12.

²¹ Véanse las opiniones núms. 42/2018, 44/2018 y 29/2020.

Gobierno refuta esta alegación, argumentando que las restricciones relativas a la confidencialidad solo se aplicaron durante la investigación y que, una vez que se dictó el auto de procesamiento, se proporcionó pleno acceso al expediente del caso (véase el párrafo 50).

95. El Grupo de Trabajo recuerda que, en principio, se debe dar al detenido acceso al expediente del caso desde el primer momento²². En el presente caso, no se facilitó ese acceso al Sr. Köse hasta que se hubo dictado el auto de procesamiento. Sin embargo, observando que se permitió al Sr. Köse y a su abogado el pleno acceso al expediente del caso durante aproximadamente los cuatro meses previos al comienzo del juicio, el Grupo de Trabajo considera que en este caso la denegación de acceso desde el inicio no perjudicó su derecho a un juicio imparcial.

96. Por último, la fuente ha alegado que no se notificaron prontamente al Sr. Köse los cargos que se le imputaban, lo que afectó negativamente a su derecho a preparar su defensa (véase el párrafo 22). No obstante, el Grupo de Trabajo observa que, según el Gobierno, el Sr. Köse fue condenado el 8 de abril de 2018. Habida cuenta de que había comparecido ante un magistrado el 29 de noviembre de 2017 y que en ese momento se le notificaron los cargos, el Grupo de Trabajo no puede formular ninguna conclusión.

97. El Grupo de Trabajo no formula ninguna conclusión en relación con la categoría III.

Categoría V

98. Por último, la fuente ha alegado que la detención del Sr. Köse se inscribe en la categoría V por cuanto constituye discriminación por motivos de opinión política o de otra índole. El Gobierno impugna esa alegación, argumentando que su privación de libertad obedeció a su presunta pertenencia a una organización terrorista.

99. El presente es el más reciente de una serie de casos relativos a personas presuntamente vinculadas al movimiento Hizmet que ha tenido ante sí el Grupo de Trabajo en los dos últimos años²³. En todos esos casos, el Grupo de Trabajo determinó que la detención de las personas afectadas fue arbitraria y, al parecer, empieza a perfilarse un patrón de represión contra personas presuntamente vinculadas al movimiento Hizmet por sus opiniones políticas o de otra índole. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Turquía detuvo al Sr. Köse por un motivo discriminatorio prohibido y que tal detención se inscribe en la categoría V.

100. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el levantamiento del estado de emergencia en Turquía en julio de 2018 y la revocación de las medidas de suspensión de las obligaciones del país dimanantes del Pacto. No obstante, el Grupo de Trabajo sabe que se detuvo a un gran número de personas tras el intento de golpe de estado del 15 de julio de 2016, incluidos jueces y fiscales, y que muchas de ellas siguen recluidas y todavía están siendo juzgadas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que resuelva estos casos lo antes posible, de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

101. El Grupo de Trabajo ha observado que en los tres últimos años se ha producido un aumento apreciable del número de casos de detención arbitraria en Turquía que se le han remitido²⁴. Expresa su grave preocupación ante la pauta que siguen todos estos casos e insta al Gobierno a aplicar las opiniones del Grupo de Trabajo sin más demora.

102. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita al país, que tuvo lugar en octubre de 2006, estima que sería conveniente realizar otra visita.

²² Opinión núm. 78/2018, párr. 79. Véanse también las directrices 5 y 11 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

²³ Véanse las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 78/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020 y 29/2020.

²⁴ *Ibid.*

Decisión

103. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Faruk Serdar Köse es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 8, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, 9, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y V.

104. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Köse sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

105. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Köse inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para poner de inmediato en libertad al Sr. Köse.

106. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Köse y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

107. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

108. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Köse y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Köse;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Köse y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

109. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

110. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

111. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁵.

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

²⁵ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.